

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: PEDRO NEL MACIAS VALENCIA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00163-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observan los siguientes defectos:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

1.- Señala el numeral 5º del artículo 161 del C.P.A.C.A. que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. Por otra parte el literal l) del artículo 164 prevé que el término de caducidad de la acción de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago.

Pues bien, revisados los anexos de la demanda, no se encuentra prueba del pago al que se refieren las normas citadas, esto es, la prueba que permitiría tener por satisfecho el requisito previamente aludido y, además, examinar si la demanda se presentó oportunamente. Se aclara que si bien se anuncia aportar soportes del pago remitidos por el Tesorero Municipal de Villavicencio, (folio 16), lo cierto es que dicho documento no fue allegado.

2.- De otra parte, indica el artículo 4, inciso 2, de la ley 678 de 2001 que en casos como este el Comité de Conciliación de las entidades públicas o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión de promover acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Para el caso en concreto, una vez revisados los anexos de la demanda, no se encuentra prueba de la decisión a la que se refiere la norma citada, esto es, la prueba que permitiría tener por satisfecho dicho aspecto previo obligatorio.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

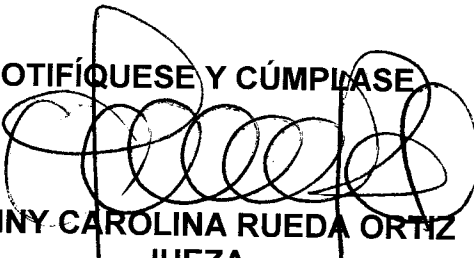
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 19 de julio de 2018 se notificó
por ESTADO No. _____ Del 23 de julio de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

H.O.